

**INE/CG583/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/32/2018**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/32/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.** El veintiocho de febrero

de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del partido Morena, su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, y el C. Mario Martín Delgado Carrillo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

## **HECHOS**

(...)

**VII.** *El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta Mario Delgado Carrillo, el cual es una publicación denominada "ANAYA es más de los mismo". En el contenido de esta publicación se advierte un video en donde se hace referencia a un artículo publicado por el periódico Reforma y al calce del video se observa ¡Que no se te pase! Ricardo Anaya Cortés quiere subirnos el IVA y bajarle los impuestos a quienes más tienen. Quiere seguir empobreciendo al país. ¡Es igual al PRI! #JuntosHaremos Historia. Se advierte que hasta esta fecha dicho material puede ser encontrado en el mencionado perfil público, por lo que a continuación se muestra una imagen de la publicidad referida.*

[Se insertan imágenes]

(...)

### **a. HECHOS DENUNCIADOS**

*Los hechos denunciados y descritos en esta queja es un video posteo como publicidad en el portal de Facebook, situación que consta en las imágenes debajo del nombre del titular de la cuenta. Y es así, porque se categoriza a estas publicaciones como "publicidad".*

(...)

### **b. SUJETOS INVOLUCRADOS**

*En el caso, el titular de la cuenta es Mario Delgado Carrillo, Senador del Partido Movimiento de Regeneración Nacional por la Ciudad de México.*

*De lo anterior, se advierte que como integrante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional por la Ciudad de México, por lo que la contratación de publicidad que realizó en Facebook deberá considerarse a efecto de fiscalizar el empleo y la aplicación de los ingresos que recibió a través de financiamiento público o privado y por lo tanto, la cuantificación de los gastos que erogó en cada etapa del Proceso Electoral. Y con eso, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con todos los elementos para poder concluir lo que en derecho corresponda respecto al rebase de los topes de precampaña y campaña.*

### **c. CONCLUSIONES**

*Por lo que antecede, es claro que para privilegiar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y evitar mecanismos de fraude a la ley se tiene que investigar la contratación*

*de publicidad en redes sociales, en este caso Facebook; que si bien es cierto, no realizó de manera directa el Partido Movimiento de Regeneración Nacional o su precandidato Andrés Manuel López Obrador la llevó a cabo una persona que forma parte de ese instituto político. Y por lo tanto, se debe investigar con qué recursos se hizo la contratación, porque de tratarse de ingresos que se obtuvieron por el financiamiento público o privado de MORENA, esa contratación deberá contabilizarse como un gasto del partido político.  
(...)"*

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:**

**PRUEBAS TÉCNICAS.-** consistentes en:

- **URL** del sitio de internet:

:

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1781639945204847/>

- dos imágenes fotográficas de las capturas de pantalla del video denunciado.

**III. Acuerdo de recepción del escrito de queja.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/32/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General la recepción de la queja, así como ordenó realizar la investigación preliminar a efecto de contar con mayores elementos que permitieran emitir la determinación que conforme a derecho correspondiera.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22230/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción de la queja de mérito.

**V. Razones y constancias.**

- a) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la impresión de internet relativa a la existencia de la cuenta oficial de Facebook a nombre de "Mario Delgado Carrillo", en la que se observa que en la pestaña de "información" aparece como afiliado al partido Morena, Senador por la Ciudad de México, y en la pestaña "videos" se encuentran publicados diversos videos con contenido político, económico y social nacional.

- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la impresión de internet relativa a la URL del video denunciado, publicado en la cuenta de Facebook de Mario Delgado Carrillo, en la cual se localizó el video, procediéndose a la transcripción del contenido en el que se narra una presunta nota periodística publicada en el Reforma, respecto de presuntas propuestas del entonces precandidato Ricardo Anaya Cortés, en materia de impuestos, con duración de veintiocho segundos.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22231/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, determinara la existencia de la dirección electrónica denunciada, así como cualquier otro hecho u observación que en derecho procediera.
- b) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/696/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/OC/0/088/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión.
- c) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/673/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/348/2018, en la que se certifica la verificación del contenido de la página de internet relativa a la URL denunciada, la cual acompañó con un disco compacto con el contenido íntegro del video denunciado.

**VII. Requerimiento de información y documentación a Facebook Ireland Limited.**

- a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22193/2018, se requirió a Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si la URL denunciada fue pautaada, la cantidad de pauta de la publicación, el periodo pautaado, monto y forma de pago, nombre del administrador de la página, y en atención a la solicitud del quejoso, informara si la contratación contaba con "Business ID", remitiendo la documentación atinente.

- b) El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Facebook informó que la URL denunciada estaba asociada con una campaña publicitaria, el rango de tiempo en el que estuvo activa, el monto de pago, los cuatro últimos dígitos de las tarjetas de crédito con las que se pagó la contratación, y los nombres de los administradores de la página denunciada.

**VIII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/237/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, informara el domicilio de los CC. Moisés Salum, Luis Andrés Enríquez Arias, Andrés Sibaja, Fer Calderón, Jimena Güémez Híjar, Mario DC, y Daniel Sibaja, administradores de la página de Facebook investigada.
- b) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/8823/2018, el Director de lo Contencioso informó que se localizaron dos domicilios a nombre de Luis Andrés Enríquez Arias, y un domicilio a nombre de Jimena Güémez Híjar, remitiendo la documentación respectiva. Respecto de los otros nombres no se localizaron registros.
- c) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/271/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso informara el domicilio del C. Mario Martín Delgado Carrillo.
- d) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/9429/2018, el Director de lo Contencioso remitió la información solicitada.

**IX. Requerimiento de información y documentación al C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26086/2018, se requirió al C. Mario Martín Delgado Carrillo informara el nombre de la persona que contrató la publicidad del video denunciado, así como proporcionara el comprobante de pago respectivo.
- b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el citado ciudadano confirmó la contratación de la publicidad del video denunciado, sin embargo, afirmó que la

publicación fue realizada en el ejercicio de su libertad de expresión como Senador, adjuntando copia de 3 recibos que amparan la contratación de publicidad en Facebook a favor de Mario Delgado, de fechas 26 de febrero, 28 de febrero y 02 de marzo de 2018, en los que se observa el cobro por la publicación del video "Video Subir IVA", con cargo a dos tarjetas de crédito, por un monto total de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.).

**X. Acuerdo de prevención** El once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al quejoso a fin que aclarara su escrito de queja y señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través del procedimiento de queja que pretendía.

#### **XI. Notificación del Acuerdo de prevención al Partido Acción Nacional.**

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26320/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de prevención en comento.
- b) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0193-2018, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención, manifestando lo siguiente:

*"(...) como se señaló en la queja el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta Mario Delgado Carrillo, el cual es una publicación denominada "ANAYA es más de lo mismo". En el contenido de esta publicación se advierte un video en donde se hace referencia a un artículo publicado por el periódico Reforma y al calce del video se observa ¡Que no se te pase! Ricardo Anaya Cortés quiere subirnos el IVA y bajarle los impuestos a quienes más tienen. Quiere seguir empobreciendo al país. ¡Es igual al PRI! #JuntosHaremos Historia. Se advierte que hasta esta fecha dicho material puede ser encontrado en el mencionado perfil público, por lo que a continuación se muestra una imagen de la publicidad referida:*

[se insertan 2 imágenes]

(...)

*Ahora bien, para aportar elementos novedosos y que clarifiquen cómo funciona la contratación de publicidad en Facebook es importante detallar que, es una*

*plataforma tecnológica que permite a las personas conectarse entre sí y a las empresas comunicarse con posibles consumidores. Para esto, Facebook ha desarrollado una herramienta de segmentación que permite utilizar cientos de variables para elegir un público objetivo; a su vez las marcas, empresas y anunciantes son cada vez más en este medio de comunicación, por lo que una de las maneras de llegar a todos los mercados sin saturar el medio es a través de publicaciones ocultas.*

(...)

*Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad para realizar los requerimientos necesarios que ayuden a saber quién y con qué recursos se hizo esa contratación de publicidad que perjudica, en este caso, al candidato a la Presidencia de la Coalición “Por México al Frente”.*

(...)

#### **Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta a la prevención:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/341/2018, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y sus anexos, el 28 de febrero de 2018, respecto a la certificación de diversas imágenes y contenido de la presunta publicidad contratada en el portal de Facebook, alojadas en un dispositivo móvil, entre las que se encuentra la imagen del video materia de investigación.

**XII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al valorar las constancias que en ese momento integraban el expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, su entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, y al C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de denunciados, y publicar el Acuerdo en los estrados de este Instituto.

#### **XIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**XIV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26984/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto la admisión del procedimiento de mérito.

**XV. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26983/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito.

**XVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26995/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto. Cabe señalar que la representación del partido no presentó respuesta.

**XVII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social.**

- a) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27000/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto.

- b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/285/2018, el Representante propietario del Partido Encuentro Social dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

*“(...)*

*Por principio, es de referir que mi representado, no reportó el gasto derivado de la contratación y publicación del video "Anaya es más de lo mismo", en la página oficial de Facebook del C. MARIO DELGADO CARRILLO, ni tampoco*

*rebasó topes de gastos de precampaña, en virtud de que el gasto que se generó por la publicación del referido video en la página de Facebook, no fue realizado por Encuentro Social, tal y como se corrobora mediante oficio número **PES/CDN-CAF/PES/115/2018**, mismo que se anexa, ni tampoco fue una aportación en especie por algún simpatizante, militante de mi representado, ni de una persona moral, toda vez que el **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, no es simpatizante, militante o este afiliado a Encuentro Social, tal y como se acredita con la hoja de registro de afiliados que expide el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, misma que se anexa.*

*(...)*

*Asimismo es de resalta que si existe el mencionado video en la cuenta de Facebook del **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, no es porque mi representado haya pagado la publicación del referido video, si no que fue voluntad del **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, publicarlo, haciendo valer su libertad de expresión que implica, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, por lo que a Encuentro Social, no se le debe sancionar por una conducta que no hizo y mucho menos por conductas hechas por el **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, haciendo valer su libertad de expresión.*

*(...)"*

#### **Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:**

- 1. DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en la copia simple del resultado de la búsqueda del C. Mario Delgado Carrillo en el Registro de afiliados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; así como copia simple del oficio PES/CDN-CAF/PES/115/2018, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas de Encuentro Social, mediante el cual informa que el partido no realizó ningún gasto relativo a la contratación del video denunciado.

#### **XVIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

- a)** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27001/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto.

b) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-096/2018, el Representante propietario del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

- *El Partido del Trabajo desconoce el origen, grabación y producción del video denunciado en el presente procedimiento de queja, por lo que no existe en los archivos del área de finanzas nacional de mi representado, documental sobre aportación en especie por parte de un simpatizante, militante y/o una persona moral.*
- *Derivado de la respuesta negativa del punto anterior, no se cuenta con documental derivado del gasto denunciado.*

(…)”

**XIX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador.**

a) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27002/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador.

b) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)”

*Vengo en vía de alegatos, a señalar que el procedimiento en que se actúa es a todas luces improcedente, habida cuenta que del video publicado por otra persona, en una red social que goza de mayor libertad en sus expresiones, no se desprende ningún llamamiento al voto para nadie y menos aún, para el suscrito.*

*Se trata por el contrario, de una escasa recopilación de imágenes públicas, con escasa o nula producción, y que se genera evidentemente a través de software que se descarga gratuito desde la red, sin que sean necesarios demasiados conocimientos para su uso, y con el que se pueden ordenar imágenes y sonidos, incluso desde un Smartphone.*

(…)”

**XX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

- a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26996/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Mario Martín Delgado Carrillo.
- b) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Mario Martín Delgado Carrillo presentó escrito de respuesta al emplazamiento manifestando lo siguiente:

“(…)

*1. Se responde que efectivamente el suscrito realizó los pagos correspondientes de la publicación del video en cuestión, siendo el medio de pago dos tarjetas de crédito, la primera de terminación 1988 expedida por VISA, siendo el titular el C. Samuel Alazraki Bauche y por la tarjeta de crédito con terminación 1005 expedida por American Express, siendo la titular la C. Jimena Guémez Híjar, quienes accedieron a prestarme las referidas tarjetas para realizar los pagos correspondientes, firmando un contrato de mutuo por dicho préstamo.*

*La contratación de la difusión del video fue realizada por el suscrito, lo cual se puede advertir de los recibos emitidos por facebook, a través de los cuales se identifica el costo de la difusión del video en cuestión, a saber el video que en el presente procedimiento se ha identificado como **"Anaya es más de lo mismo"**, refiere al video identificado en los recibos de Facebook con la leyenda **"Video Subir IVA"**, cuyos importes se detallan a continuación:*

(…)

**3.Aclaraciones**

*En relación al pago con las tarjetas de los C. Samuel Alazraki Bauche y Jimena Guémez Híjar, cabe aclarar que éstos fueron realizados porque en el momento en que se efectuaron dichos pagos, no se pudo realizar las erogaciones con la tarjeta del suscrito, por tanto, accedimos a realizar los contratos de mutuo y, posteriormente, el suscrito realizó el pago correspondiente a dichos contratos de mutuos. Tal y como quedó demostrado con los recibos de pago que se aportan. Con lo que se acredita que dicha publicidad fue pagada con recursos del suscrito.*

*Cabe recalcar, que la publicidad contratada, no es de ninguna manera un acto de precampaña debido a que en primer lugar no estuve sujeto a precampaña,*

*y dicha publicación fue realizada en mi carácter de Senador en ejercicio de sus funciones, a manera de informar sobre cuestiones de interés general que de ninguna manera transgreden la normativa electoral, y si bien constituyen una crítica que puede considerarse molesta, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la materia impositiva en el país, la lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

(...)

*Asimismo, se destaca que en el video en cuestión, no se solicitó el voto a favor de nadie; simplemente se realizó dentro de mis facultades como Senador y la libertad de expresión que todos los Mexicanos gozamos, no teniendo más limitantes que los establecidos en la constitución y los cuales en ningún momento se ven vulnerados, caso contrario, están tratando de vulnerar el derecho del suscrito antes mencionado.*

(...)"

#### **Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:**

##### **1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en:

- Copia simple del contrato de mutuo celebrado entre la C. Jimena Guémez Hijar y el C. Mario Martín Delgado Carrillo, por concepto de préstamo de una tarjeta de crédito American Express terminación 1005, para el pago de publicidad contratada en Facebook, en los términos del contrato, de fecha 01 de febrero de 2018.
- Copia simple del contrato de mutuo celebrado entre el C. Samuel Alazraki Bauche y El C. Mario Martín Delgado Carrillo, por concepto de préstamo de una tarjeta de crédito Invex terminación 1988, para el pago de publicidad contratada en Facebook, en los términos del contrato, de fecha 01 de febrero de 2018.
- Copia simple del recibo de pago emitido por el C. Mario Martín Delgado Carrillo a favor de la C. Jimena Guémez Hijar, de 05 de abril de 2018, por \$7,450.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), derivado del contrato de mutuo descrito.
- Copia simple del recibo de pago emitido por el C. Mario Martín Delgado Carrillo a favor del C. Samuel Alazraki Bauche, de 01 de

febrero de 2018, por \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), derivado del contrato de mutuo descrito.

- Copia simple de 3 recibos de Facebook a favor de Mario Delgado, de fechas 26 de febrero, 28 de febrero y 02 de marzo de 2018, en los que se observa el cobro por la publicación del video “Video Subir IVA”, con cargo a las tarjetas de crédito mencionadas, por un monto total de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.).

#### **XXI. Requerimiento de información y documentación a Facebook Ireland Limited.**

- a) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25744/2018, se requirió a Facebook informara la institución bancaria de origen, así como el número de operación del pago realizado por la contratación de la publicación del video investigado.
- b) El once de mayo de dos mil dieciocho, Facebook señaló que no genera facturas por transacciones de campañas publicitarias, toda vez que el usuario de manera individual puede acceder a su cuenta publicitaria para generar y descargar un recibo relevante o comprobante de pago.
- c) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, Facebook proporcionó información relativa a los datos de 2 tarjetas de crédito de las cuales se erogaron recursos para pagar la campaña de publicidad asociada con la URL investigada, número de referencia de la transacción (ID); fecha de la transacción, monto, así como los últimos cuatro dígitos de las tarjetas de crédito con las que se pagó la publicación investigada.

#### **XXII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27181/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, respecto de la presunta actualización de actos anticipados de campaña y propaganda denostativa, denunciada por el quejoso.
- b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/6321/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto informó que,

a su consideración, el quejoso no denunció violaciones en materia de propaganda política-electoral.

**XXIII. Solicitud de información y documentación a la comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/28279/2018 e INE/UTF/DRN/28307/2018 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a mayo de dos mil dieciocho de las tarjetas de crédito a nombre de los CC. Jimena Guémez Híjar y Samuel Alazraki Bauche, respectivamente.
- b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios 214-4/7929273/2018 y 214-4/7929235/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de la tarjeta de crédito American Express terminación 1002 a nombre de C. Jimena Guémez Híjar, informando que es la única tarjeta activa a nombre de la ciudadana; así como la respuesta de BANCO INVEX, S.A. relativa a la negativa del registro C. Samuel Alazraki Bauche, en su base de datos.

**XXIV. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/437/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso informara el domicilio del C. Samuel Alazraki Bauche.
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/13540/2018, el Director de lo Contencioso remitió la información solicitada.

**XXV. Requerimiento de información y documentación a la C. Jimena Guémez Híjar.** Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, a efecto de requerir a la C. Jimena Guémez Híjar, informara si celebró un contrato de mutuo con el C. Mario Martín Delgado Carrillo, remitiendo la documentación legal correspondiente. Dicha notificación se realizó mediante estrados publicados el tres de junio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento.

**XXVI. Requerimiento de información y documentación al C. Samuel Alazraki Bauche.**

- a) Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto, a efecto de requerir al C. Samuel Alazraki Bauche, informara si celebró un contrato de mutuo con el C. Mario Martín Delgado Carrillo, remitiendo la documentación legal correspondiente. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JLE-CM/05231/2018, el cuatro de junio de dos mil dieciocho.
- b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el ciudadano en comento confirmó la celebración del contrato de mutuo con el C. Mario Martín Delgado Carrillo, por un importe de \$252.08, con motivo de la contratación de publicidad del video investigado, pagado a con cargo en su tarjeta de crédito INVEX terminación 1988. A su escrito de respuesta adjunto:

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en:

- Copia simple del contrato de mutuo celebrado entre el C. Samuel Alazraki Bauche y El C. Mario Martín Delgado Carrillo, por concepto de préstamo de una tarjeta de crédito Invex terminación 1988, para el pago de publicidad contratada en Facebook, en los términos del contrato, de fecha 01 de febrero de 2018.
- Copia simple del recibo de pago emitido por el C. Mario Martín Delgado Carrillo a favor del C. Samuel Alazraki Bauche, de 01 de febrero de 2018, por \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), derivado del contrato de mutuo descrito.
- Copia simple del estado de cuenta de la tarjeta de crédito “Volarís”, emitida por Banco INVEX, S.A., terminación 1988, con corte al 12 de marzo de 2018, en el que se aprecia el cargo por concepto de “FACEBK \*DZZRHF6SM2”, el 28 de febrero de 2018, por un monto de \$316.72 (trescientos dieciséis pesos 72/100 M.N.).
- Copia simple de 1 recibo de Facebook a favor de Mario Delgado, de fecha 28 de febrero de 2018, en el que se observa el cobro por la publicación del video “Video Subir IVA”, con cargo a la tarjeta de crédito Visa terminación 1988, por un monto de \$252.08 (doscientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.).

**XXVII. Requerimiento de información y documentación al Partido Morena.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31856/2018, se requirió al Partido Morena informara el número de póliza del Sistema Integral de Fiscalización, en la que fue reportada la aportación por concepto de publicidad del video investigado. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta al requerimiento.

**XXVIII. Requerimiento de información y documentación al Partido Encuentro Social.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31857/2018, se requirió al Partido Encuentro Social informara el número de póliza del Sistema Integral de Fiscalización, en la que fue reportada la aportación por concepto de publicidad del video investigado.
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/440/2018, el instituto político requerido informó que no cuenta con el número de póliza ya que el partido no realizó ningún gasto por la publicidad del video investigado y no es titular de la cuenta de Facebook denunciada, remitiendo copia simple del escrito signado por el Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, en el que informa que el partido no realizó gasto por el concepto investigado.

**XXIX. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31858/2018, se requirió al Partido del Trabajo informara el número de póliza del Sistema Integral de Fiscalización, en la que fue reportada la aportación por concepto de publicidad del video investigado.
- b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-166/2018, el instituto político requerido informó que no tiene conocimiento de contratación de la publicidad investigada.

**XXX. Requerimiento de información y documentación al C. Andrés Manuel López Obrador.**

- a) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31859/2018, se requirió al C. Andrés Manuel López Obrador informara el número de la póliza

del Sistema Integral de Fiscalización, en la que fue reportada la aportación por concepto de publicidad del video investigado.

- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato requerido informó que el encargado de finanzas que nombró debe tener los registros contables, sin embargo, en el caso concreto no se configura propaganda por lo que no puede obtenerse un registro contable en el Sistema.

**XXXI. Requerimiento de información y documentación al C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

- a) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30898/2018, se requirió al C. Mario Martín Delgado Carrillo informara los números de cuenta de las tarjetas de crédito con las que realizó los pagos de la publicidad investigada, el nombre del titular de cada una de las cuentas, los estados de cuenta correspondientes, así como el recibo de aportación que recibió por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- b) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el ciudadano requerido informó que no podía proporcionar los estados de cuenta solicitados por no ser de su propiedad, así mismo señaló que no existe recibo de aportación ya que la publicidad del video investigado no fue un acto de precampaña o campaña debido a que no se encontraba como precandidato ni el contenido del video pide apoyo o solicita el voto a favor de un precandidato en la contienda electoral.

**XXXII. Solicitud de información y documentación a la comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30897/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta de las instituciones financieras American Express y Banco INVEX, de enero a mayo de dos mil dieciocho, a nombre del C. Mario Martín Delgado Carrillo.
- b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7941046/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no existen cuentas a nombre del investigado en las instituciones financieras requeridas.

- c) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33491/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir los estados de cuenta de la tarjeta de crédito Volaris INVEX, de enero a mayo de dos mil dieciocho a nombre del C. Samuel Alazraki Bauche.
- d) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7928526/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de la tarjeta de crédito solicitada.

**XXXIII. Solicitud de información y documentación al Senado de la República.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33396/2018, se solicitó a la Tesorería del Senado de la República informara si el C. Mario Martín Delgado Carrillo reportó dentro de sus gastos la contratación de publicidad del video investigado.
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio T/0142/18, el Tesorero del Senado de la República informó que no se cuenta con registro de la contratación de publicidad en alguna red social por parte del Senador Mario Martín Delgado Carrillo.

**XXXIV. Acuerdo de Alegatos.**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

**XXXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35279/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el quejoso no presentó alegatos.

**XXXVI.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35280/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el sujeto obligado no presentó alegatos.

**XXXVII.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35282/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-244/2018, el Partido del Trabajo presentó alegatos en los mismos términos que consideró convenientes.

**XXXVIII.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Encuentro Social.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35281/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/641/2018, el sujeto obligado manifestó que se tome en consideración lo vertido en su escrito número ES/CDN/INE-RP/285/2018, que obra en el expediente que por esta vía se resuelve.

**XXXIX.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35283/2018, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador

identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el sujeto obligado no presentó alegatos.

**XL.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35494/2018, se notificó al C. Mario Martín Delgado Carrillo, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/32/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Mario Martín Delgado Carrillo, manifestó que resulta infundado el procedimiento en razón de que la publicación del video es un acto de libertad de expresión en su calidad de Senador.

**XLI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37498/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, informara si la publicidad investigada, misma que contiene el nombre de la Coalición Juntos Haremos Historia considerarse un acto anticipado de campaña.
- b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-UT/11389/2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que quien se encarga de calificar si es propaganda en cada caso específico es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**XLII.- Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1025/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el prorrateo del monto correspondiente al periodo de precampaña, y una vez

obtenido el beneficio correspondiente, sumara el monto resultante a los topes de gastos de precampaña de los precandidatos beneficiados postulados por los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, a nivel federal, así como informara el monto al cual ascendieron los egresos finales correspondientes a los gastos de precampaña de los entonces precandidatos, y las diferencias entre los montos finales y los topes de gastos de precampaña determinados para tales efectos.

- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría realizó el prorrateo solicitado y, una vez acumulado el beneficio de los gastos correspondientes al beneficio obtenido en periodo de precampaña, se actualizaron las cifras finales, remitiendo los resultados mediante anexo.

**XLIII. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, ordenándose un engrose en el sentido de considerar el importe de \$65,838.63 (sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos 63/100 M.N.) del monto total del costo del video investigado publicado en la red social Facebook, a efecto de que sea sumado a los topes de precampaña de cada uno de los precandidatos postulados por los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, el cual fue aprobado, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales; Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el contenido de un video publicado en la cuenta de Facebook del C. Mario Delgado Carrillo, identificado como "*Anaya es más de lo mismo*" implicó un beneficio a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y en su caso determinar si el gasto debió ser reportado a la autoridad fiscalizadora en los informes de campaña correspondientes, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

#### **b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones, así como vigile que su haber patrimonial no se incremente

mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos contables correspondientes.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se denunció la contratación de publicidad a través de un video publicado en la cuenta de Facebook del C. Mario Delgado Carrillo, el 24 de febrero de 2018, identificado como “Anaya es más de lo mismo”, y derivado de lo anterior, un probable rebase al tope de gastos correspondiente.

De este modo se solicitó información relacionada con la publicación denunciada a Facebook Ireland Limited, de cuya respuesta se advierte que la URL solicitada estuvo asociada con una campaña publicitaria, contratada del 04 de enero al 15 de marzo de 2018.

Asimismo se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral certificar la existencia de la publicidad denunciada; autoridad que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/341/2018, hizo constar que en la cuenta oficial del C. Mario Delgado Carrillo se localizó la publicación del video denunciado. De igual forma, obran dentro del expediente el Acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/32/2018**

INE/DS/OE/CIRC/348/2018, signada por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de este Instituto, relativa a la certificación de la página de internet investigada.

A continuación, se procede a realizar el análisis del contenido de la publicación denunciada a efecto de determinar si constituye propaganda de campaña que la coalición “Juntos Haremos Historia” tuviese obligación de reportar en el informe de campaña.

Descripción	Fecha de publicación	Muestra	Contenido
<p>Anuncio de publicidad de un video que se titula “Anaya es más de lo mismo”, que corresponde a una relatoría con imágenes, que se presumen como propuesta del entonces precandidato de referencia en materia tributaria.</p> <p>Enlace: <a href="https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1781639945204847/">https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/1781639945204847/</a></p>	<p>24 de febrero de 2018</p>		<p>Contiene la leyenda: “ANAYA QUIERE SUBIR EL IVA”, enseguida en la parte superior derecha del video, aparece la cita “MARIO DELGADO, SENADOR”, posteriormente aparecen la imagen de dos rotativos, del periódico Reforma, siendo que en el segundo aparece el desplegado “Propone Anaya ajuste tributario”, “plantea elevar impuestos al consumo y bajar ISR”, y enseguida se especifica parte del artículo periodístico: “Ricardo Anaya propuso ante empresarios aumentar el impuesto al consumo y reducir a la vez el ISR”, al mismo tiempo aparece la frase “TAMBIÉN QUIERE BAJARLE LOS IMPUESTOS A LOS MAS TIENEN”; enseguida particularizan otro fragmento de la nota periodística: “Nos dijo que buscaría aumentar el impuesto al consumo y reducir a la vez el ISR”, acto seguido aparece la frase: “Es el candidato de quienes han empobrecido al país”, al mismo tiempo aparecen las imágenes de Ricardo Anaya, junto con Felipe Calderón Hinojosa y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, entre otros personajes no identificados, acto continuo aparece otra imagen de Ricardo Anaya, y enseguida de diversos personajes políticos, apareciendo la frase: “ANAYA ES MÁS DE LO MISMO”, y posteriormente otra imagen de Ricardo Anaya estrechando la mano del presidente Enrique Peña Nieto, para culminar con otra imagen en donde aparece la leyenda “Mario Delgado Senador”, así como sus cuentas de Facebook: @mariodelgadocarrillo y Twitter: @mario_delgado1. La duración del video es de veintiocho segundos. Así mismo se advierte la imagen y nombre del C. Mario Delgado Carrillo, y la siguiente leyenda: “¿Que no se te pase! Ricardo Anaya Cortés quiere subirnos el IVA y bajarle los impuestos a quienes más tienen. Quiere seguir empobreciendo al país. ¡Es igual al PRI! #JuntosHaremosHistoria.”</p>

- Se trata de un video publicado en la red social denominada Facebook, de Mario Delgado Carrillo.
- Fue publicado durante el periodo comprendido del 4 de enero al 15 de marzo de 2018.
- La duración del video es de veintiocho segundos.

- Contiene la leyenda conocida como Hashtag "**JuntosHaremosHistoria**"

Del análisis a la información proporcionada; así como al contenido de la publicidad denunciada, se advirtió que la conducta investigada probablemente beneficiaba a la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En este sentido, el 23 de abril de 2018, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del procedimiento, así como procedió a requerir información a los sujetos denunciados, así como a emplazar a los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Señalado lo anterior, previo al pronunciamiento de fondo, resulta necesario precisar el contenido del artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es el siguiente:

**"Artículo 76.**

**1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:**

**a) Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;**

**f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;**

**g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que**

**transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y**

**h)** Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

**2.** No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**3.** Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.”

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la tesis relevante Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.** En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, **la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:** a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;** b) **temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período**

*de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 243 de la mencionada Ley, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Asimismo, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los egresos por propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

En concordancia con ello, en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, prevé que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique, **con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.**

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que **trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello que este Consejo General considera que, como quedó expuesto en la jurisprudencia señalada, para determinar o identificar si un gasto está relacionado

con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, y/o **en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral**, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso concreto, del análisis del video denunciado a la luz de los elementos mencionados se precisa lo siguiente:

- **Territorialidad.** El video denunciado fue difundido en todo el país al haberse colocado en una página de internet, por tratarse de un mecanismo informático al que se tiene acceso en toda la República Mexicana.
- **Temporalidad.** De los elementos que integran el expediente se advierte que la difusión del video fue durante los periodos comprendidos del 4 de enero al 15 de marzo de 2018, dentro del periodo **que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral**, en el cual se publicó el video denunciado acompañado del nombre de la coalición **Juntos Haremos Historia**.
- **Finalidad.** En el video en comentario se da cuenta de la transmisión de un fragmento de un espacio noticioso respecto del C. Ricardo Anaya Cortés, sin embargo, **aparece el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”**, razón por la cual se considera que benefició a cada uno los candidatos postulados.

Por lo tanto, en el caso a estudio, se colman los 3 elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de campaña, dado que, con esa

publicación se pretendió colocar en las preferencias del electorado al conjunto de candidatos postulados por la coalición Juntos Haremos Historia.

Cabe señalar que, en lo relativo a redes sociales, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral<sup>1</sup>.

En ese sentido, la referida Sala precisó que la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Asimismo, ha señalado que **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular**, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En síntesis, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-123/2017, estableció que no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, los contenidos o publicaciones en redes sociales, sino, se deben verificar las particularidades de cada caso, señalando que, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho. Así, si bien las redes sociales

---

<sup>1</sup> SUP-REP-123/2017

constituían espacios de plena libertad, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde podía y debía ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando se denunciara a sujetos que participan activamente en la vida político-social del país; sin que ello pudiera considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:

- a) La calidad de la persona que hace la publicación;
- b) El momento en que se hace; y,
- c) Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

Por lo anterior, este Consejo General procederá a analizar adicionalmente las particularidades del contenido alojado en la cuenta de Facebook, materia del presente procedimiento:

**a) La calidad del C. Mario Martín Delgado Carrillo.**

- Senador de la República por la Ciudad de México, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.<sup>2</sup>

**b) Momento en que se hace.**

Derivado de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de mérito, Facebook Ireland Limited informó que el tiempo de exhibición por el que se pagó publicidad del video investigado, fue del cuatro de enero al 15 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

Cabe mencionar que el periodo conocido como “intercampaña” es aquel que transcurre entre el día siguiente al que termina la precampaña y el anterior al inicio de una campaña. De acuerdo con el calendario de este Instituto para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el periodo de intercampaña comprendió del doce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

---

<sup>2</sup> <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=542>

<sup>3</sup> Fecha en que dio respuesta la empresa Facebook.

**c) Intenciones que pudieran mediar.**

Como se mencionó, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus publicaciones deben ser estudiadas para establecer cuándo esta externando opiniones o cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde para determinar si es posible que se actualice un beneficio.

En este orden de ideas, se considera que no es dable estimar que el material denunciado encuadra en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, toda vez que, se trata de publicidad pagada en redes sociales, por lo que su finalidad es llegar a más usuarios, o a un público definido.

La publicidad pagada en redes sociales, rompe el supuesto de la protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda.

Aunado a lo anterior, el video fue publicitado durante el periodo de intercampaña, al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2017, estableció parámetros para el estudio de los promocionales difundidos en la etapa de intercampaña, los cuales residen en lo siguiente:

- Pueden incluir referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y Plataforma Electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en

la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.

- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

- **El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.**

De ahí que, aun cuando en el video denunciado no se haga uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o candidato, lo cierto es que, se acompaña del hashtag “**JuntosHaremosHistoria**”, es decir al nombre de la citada coalición lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar por lo que ello se traduce en elementos que se benefició a los candidatos postulados por la coalición en comento.

Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, señalando que debe entenderse que **se beneficia una campaña cuando el nombre**, imagen, emblema, leyenda, **lema, frase** o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir** una campaña o candidato o **un conjunto de campañas** o candidatos específicos, así mismo señala que una campaña beneficiada es aquella que cuando la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, **a la coalición que lo postula**, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

Por lo tanto, en el caso a estudio no se actualiza la presunción de un auténtico ejercicio de libertad de expresión pues se trata de publicidad en la que media un pago para la difusión en la red social Facebook, en el cual se refiere de manera expresa al nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, acreditándose con ello un interés de posicionamiento que beneficia a sus candidatos postulados.

Robustece lo anterior el hecho que el C. Mario Martín Delgado Carrillo es un actor político, que buscó posicionar a la coalición Juntos Haremos Historia, de la cual fue su candidato, toda vez que en el periodo en el que se publicitó el video, el ciudadano tenía un interés en la contienda electoral hecho que se confirma con la aprobación de su candidatura en el Acuerdo INE/CG299/2018, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo anterior se solicitó a los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia señalar el número de póliza en la que se registró la aportación en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el recibo de aportación por concepto de publicidad del video pautado en Facebook, señalando que no existe recibo ni póliza ya que no se trata de una aportación ni de un gasto realizado. Asimismo, de la revisión a la contabilidad de la Coalición Juntos Haremos Historia, no se obtuvo registro alguno en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la aportación realizada por el C. Mario Delgado Carrillo.

Es preciso señalar que la documentación proporcionada por Facebook Ireland Limited, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, y el Partido Acción Nacional constituyen documentales privadas de conformidad con el artículo 16, numeral 2; con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que carecen de valor probatorio pleno, las cuales al ser adminiculadas con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto y las constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno para este Consejo General para realizar las conclusiones siguientes:

- La publicación del video en la cuenta de Facebook del C. Mario Delgado Carrillo, identificado como *“Anaya es más de lo mismo”* contiene los 3 elementos para ser considerado como propaganda electoral de campaña toda vez que: fue difundido en todo el país al haberse colocado en una página de internet durante el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; mismo que contenía la leyenda *“Juntos Haremos Historia”* generando un beneficio a los candidatos postulados por la misma.
- Al acreditarse un pago por su publicación por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo quien fue postulado como candidato a Diputado Federal por la citada coalición, debe ser considerada como una aportación en especie a favor de los candidatos postulados por la citada Coalición Juntos Haremos Historia.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición *“Juntos Haremos Historia”*, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley

General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

### **3. Determinación del costo**

Obra en el expediente de mérito la información proporcionada por Facebook Ireland Limited<sup>4</sup>, de la cual se advierte que la URL en la que se aloja el video denunciado, estuvo asociada con una campaña publicitaria cuyo monto ascendió a \$119,860.14 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 14/100 M.N.).

Al respecto, el C. Mario Martín Delgado Castillo confirmó la contratación de la publicidad denunciada, señalando que su pago se realizó a través de dos tarjetas de crédito, la primera (VISA) de terminación 1988, cuyo titular es el C. Samuel Alazraki Bauche; y la segunda (American Express) con terminación 1005, a nombre de la C. Jimena Guémez Híjar, quienes accedieron a prestarle las tarjetas para realizar los pagos, firmando un contrato de mutuo por dicho préstamo; señalando que la publicación se encuentra protegida por la libertad de expresión, aunado a que no promueve el voto en favor de algún precandidato o partido.

Por otra parte anexó 2 recibos de cobro de la cuenta de Facebook a nombre de Mario Delgado en donde se advierten pagos por la publicación denunciada por un monto de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.).

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple de los contratos de mutuo celebrados con los CC. Jimena Guémez Híjar y Samuel Alazraki Bauche, por concepto de préstamo de una tarjeta de crédito, para el pago de publicidad contratada en Facebook, en los términos del contrato, de fecha 01 de febrero de 2018; los recibos de pago emitidos por el C. Mario Martín Delgado Carrillo a favor de los CC. Jimena Guémez Híjar y Samuel Alazraki Bauche, de 05 de abril de 2018, por \$7,450.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y de 01 de febrero de 2018, por \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), respectivamente, derivados de los contratos descritos; y 3 recibos de Facebook a favor de Mario Delgado, de fechas 26 de febrero, 28 de febrero y 02 de marzo de 2018, en los que se observa el cobro por la publicación del video "Video Subir IVA", con cargo a las tarjetas de crédito mencionadas, por un monto total de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.).

---

<sup>4</sup> Asimismo, remitió información respecto de los administradores de la cuenta, de los cuales únicamente la Dirección Jurídica proporcionó datos de 2 de ellos, sin embargo, no se consideró necesario requerir información adicional toda vez que el C. Mario Delgado confirmó el contenido, publicación y pago del video denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/32/2018**

Por lo que respecta al emplazamiento formulado a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, manifestaron desconocer la contratación del video denunciado. Por su parte, el C. Andrés Manuel López Obrador señaló que el video denunciado debe ser considerado como libertad de expresión, pues no hace un llamado al voto. Finalmente, respecto al partido Morena, no dio respuesta al emplazamiento.

Siguiendo con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora requirió a los ciudadanos que presuntamente signaron el contrato de mutuo con el C. Mario Martín Delgado Carrillo, obteniendo respuesta únicamente del C. Samuel Alazraki Bauche, quien confirmó la celebración del contrato de mutuo informado previamente, adjuntando copia simple del contrato de mutuo en comento, el recibo de pago emitido por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, por \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), copia del estado de cuenta de la tarjeta de crédito "Volaris", emitida por Banco INVEX, S.A., terminación 1988, con corte al 12 de marzo de 2018, en el que se aprecia el cargo por concepto de "FACEBK \*DZZRHF6SM2", el 28 de febrero de 2018, por un monto de \$316.72 (trescientos dieciséis pesos 72/100 M.N.), y un recibo de Facebook a favor de Mario Delgado, de fecha 28 de febrero de 2018, en el que se observa el cobro por la publicación del video "Video Subir IVA", con cargo a la tarjeta de crédito Visa terminación 1988, por un monto de \$252.08 (doscientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.).

Por otro lado, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir los estados de cuenta del periodo de enero a mayo de 2018 de las tarjetas de crédito a nombre de los CC. Jimena Guémez Híjar y Samuel Alazraki Bauche.

En respuesta, se obtuvo el estado de cuenta de la tarjeta de crédito INVEX terminación 1988, a nombre del C. Samuel Alazraki Bauche, en el que se refleja que el 28 de febrero de 2018, se realizó un cargo por concepto de publicidad en Facebook identificado como "FACEBK\*DZZRHF6SM2", por la cantidad de \$316.72 (trescientos dieciséis pesos 72/100 M.N.).

Respecto a la C. Jimena Guémez Híjar, no se recibió respuesta al requerimiento, y los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria no corresponden a la cuenta investigada informada por Mario Delgado.

Es necesario señalar que no obstante la autoridad instructora únicamente acreditó el pago mediante tarjeta bancaria por un monto de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.), este Consejo General concluye que el monto a considerar para determinar la sanción correspondiente debe ser por \$119,860.14 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 14/100 M.N.), toda vez que:

- El C. Mario Martín Delgado Castillo es titular de la cuenta en la red social Facebook.
- Reconoció la contratación de la publicidad.
- El proveedor Facebook Ireland Limited en 2 ocasiones reiteró el monto total de la contratación por un valor de \$119,860.14 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 14/100 M.N.), aclarando que los pagos mediante tarjeta fueron por un monto de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.), sin que de modo alguno se deba interpretar como el pago total de la contratación.
- El C. Mario Martín Delgado Castillo proporcionó 2 recibos de cobro de la cuenta de Facebook a nombre de Mario Delgado en donde se advierten pagos por la publicación denunciada por un monto de \$7,695.74 (siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.), sin embargo al ser contrastado con la respuesta proporcionada con Facebook, se tiene que la operación no genera facturas por transacciones de campañas publicitarias, toda vez que el usuario de manera individual puede acceder a su cuenta publicitaria para generar y descargar un recibo relevante o comprobante de pago; es decir la información que proporciona la cuenta es manipulable por su dueño de acuerdo a sus necesidades.

Cabe mencionar que en su respuesta señaló que conforme al Acuerdo INE/CG112/2018, emitido en respuesta a las consultas realizadas por Morena y el Partido del Trabajo, relacionadas con el periodo de inter campañas, se determinó que es válido realizar publicaciones mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y Plataforma Electoral del partido político que difunde el promocional, sin embargo tal y como se razonó a lo largo de la presente Resolución, en el citado periodo se promocionó el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia.

Señalado lo anterior a continuación procede determinar el informe a que se deberá sumar la parte correspondiente del monto total que debe ser considerada para la imposición de la sanción correspondiente.

Para ello, es necesario mencionar que la publicidad fue difundida por el periodo comprendida del 04 de enero al 15 de marzo de 2018, es decir comprendió diversos periodos electorales a saber:

- Del 4 de enero al 11 de febrero de 2018 (39 días), se publicó durante el periodo de precampaña.<sup>5</sup>
- Del 12 de febrero al 15 de marzo (32 días), su difusión se llevó a cabo en el periodo de intercampaña.

De este modo se considera que, al dividir el monto total de la publicación (\$119,860.14) entre la totalidad de los días en que se difundió (71 días), se obtiene un costo de \$1,688.17, mismo que al ser multiplicado por los días de publicación en el periodo de precampaña (39 días), se obtiene un monto de **\$65,838.63 (sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos 63/100 M.N.)**, y respecto al periodo de intercampaña (32 días), da como resultado un monto de **\$54,021.44 (cincuenta y cuatro mil veintiún pesos 44/100 M.N.)**, dando un total de **\$119,860.07 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 07/100 M.N.)**, importe que deberá ser considerado para efectos de sanción a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Por lo anterior, a continuación se procederá a la individualización e imposición de la sanción respecto de la aportación que benefició a los integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en los periodos de precampaña y campaña respectivamente por los montos señalados en el párrafo anterior.

#### **4. Individualización de la sanción**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2718/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña, sin embargo, el 07 de mayo de 2018, mediante oficio INE-UT/6321/2018, la Unidad de lo Contencioso informó que no se trataba de violaciones en materia de propaganda política-electoral, motivo por el cual remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio de vista con sus anexos.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos recibidos por los partidos integrantes de la coalición, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 durante los periodos de precampaña e intercampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad analizada en el considerando presente, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar los ingresos recibidos, en su beneficio.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los integrantes de la coalición en haber incumplido con su obligación de reportar en los Informes de precampaña y campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Los sujetos obligados omitieron reportar un ingreso, por un monto de \$119,860.07 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 07/100 M.N.), en sus informes de precampaña y campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, detectándose derivado del procedimiento de queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, durante el periodo de campaña.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos

obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectaron a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En el expediente de mérito los sujetos obligados, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Precampaña y Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los entes políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la colación “Juntos Haremos Historia” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/32/2018**

Partido Político	Monto
Partido del Trabajo	\$236,844,348.00 (doscientos treinta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Morena	\$414,914,437.00 (cuatrocientos catorce millones novecientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)
Partido Encuentro Social	\$250,958,840.00 (doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido del Trabajo			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
INE/CG771/2015	\$2,759,155.96	\$77,464.83	\$0.00
INE/CG771/2015	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20
INE/CG771/2015	\$877,106.58	\$1,454.97	\$0.00
INE/CG771/2015	\$1,847,419.82	\$41,390.12	\$0.00
INE/CG771/2015	\$890,772.35	\$31,578.62	\$0.30
NE/CG522/2017	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75
SRE-PSC-84/2018	\$161,720.00	\$161,720.00	\$0.00
SRE-PSC-84/2018	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
SRE-PSC-85/2018	\$49,972.00	\$49,972.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$16,434.00	\$16,434.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$1,533.84	\$1,533.84	\$0.00
NE/CG480/2018	\$48,498.56	\$48,498.56	\$0.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/32/2018**

<b>Partido del Trabajo</b>			
INE/CG480/2018	\$26,878.22	\$26,878.22	\$0.00
INE/CG480/2018	\$23,226.72	\$23,226.72	\$0.00
INE/CG480/2018	\$8,837.84	\$8,837.84	\$0.00
INE/CG480/2018	\$146,810.40	\$146,810.40	\$0.00
NE/CG480/2018	\$157,912.48	\$157,912.48	\$0.00
INE/CG480/2018	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
G/22-NOV-2011	\$170,100.00	\$7,087.50	\$113,400.00
G/22-NOV-2011	\$28,350.00	\$1,181.25	\$18,900.00
G/22-NOV-2011	\$168,035.45	\$7,001.47	\$112,023.69
G/22-NOV-2011	\$211,385.53	\$8,807.73	\$140,923.69
G/22-NOV-2011	\$59,945.92	\$2,497.74	\$39,964.00
G/22-NOV-2011	\$31,205.00	\$1,298.79	\$20,808.44
<b>Total:</b>	<b>\$48,063,175.47</b>	<b>\$8,979,299.53</b>	<b>\$24,286,194.07</b>

<b>MORENA</b>			
<b>Deducción</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018</b>	<b>Saldo</b>
NE/CG530/2017	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	\$0.44
INE/CG185/2018	\$80,925.28	\$80,925.28	\$0.00
INE/CG260/2018	\$40,160.68	\$40,160.68	\$0.00
INE/CG260/2018	\$17,966.62	\$17,966.62	\$0.00
INE/CG260/2018	\$1,736.27	\$1,736.27	\$0.00
SRE-PSC-100/2018	\$40,300.00	\$40,300.00	\$0.00
SRE-PSC-111/2018	\$403,000.00	\$403,000.00	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$27,708,448.34</b>	<b>\$10,420,347.16</b>	<b>\$0.44</b>

<b>Partido Encuentro Social</b>			
<b>Deducción</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG532/2017	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00
SRE-PSC-40/2018	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00
INE/CG822/2016	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
INE/CG822/2016	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.40
INE/CG446/2017	\$8,414.55	\$8,414.55	\$0.00
INE/CG532/2017	\$2,038.23	\$2,038.23	\$0.00
INE/CG532/2017	\$14,576.58	\$14,576.58	\$0.00
INE/CG18/2018	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG18/2018	\$298.50	\$298.50	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$8,586,157.36</b>	<b>\$108,876.50</b>	<b>\$0.40</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$0.44 (cero pesos 44/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual manera, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$0.40 (cero pesos 40/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial

denominada “Juntos Haremos Historia”<sup>6</sup> integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	<b>\$270,815,287.00</b>	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.24%
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>7</sup>**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>6</sup> Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

<sup>7</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

**Respecto a la omisión de reportar un ingreso por concepto de publicidad en Facebook**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los integrantes de la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en la contratación de publicidad en Facebook por un monto de \$119,860.07 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 07/100 M.N.), contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I, y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, durante los periodos de precampaña y campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los emplazamientos y alegatos emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el desahogo del procedimiento.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$119,860.07 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos 07/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, y atendiendo a que el monto involucrado que derivó de la publicación de un video que benefició a los precandidatos y candidatos postulados

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

por los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, así como a la coalición Juntos Haremos Historia, respectivamente, este Consejo General arriba a la conclusión de sancionar a los partidos beneficiados atendiendo al periodo en que se realizó la publicación, es decir, durante la precampaña e intercampana, montos que deberán sumarse a los correspondientes topes de precampaña y campaña, a saber:

- Periodo de precampaña: del 4 de enero al 11 de febrero de 2018 (39 días), por un monto de **\$65,838.63 (sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos 63/100 M.N.)**.

Por lo anterior, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$65,838.63 (sesenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos 63/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$98,757.94 (noventa y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 94/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que en atención a que durante el periodo de precampaña los partidos políticos integrantes de coalición Juntos Haremos Historia, participaron en dicha etapa de manera individual, se considera para determinar el monto de la sanción a cada instituto político, el resultado de dividir el monto involucrado en partes iguales en los siguientes términos:

Al **Partido del Trabajo** en lo individual se impone un 33.33% (treinta y tres punto tres por ciento) del monto total de la sanción, mismo que asciende a una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$32,884.80 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.<sup>9</sup>

Asimismo, al **Partido** en lo individual se impone un 33.33% (treinta y tres punto tres por ciento) del monto total de la sanción, mismo que asciende a una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

dieciocho, equivalentes a **\$32,884.80 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.<sup>10</sup>

Asimismo, al **Partido Encuentro Social** en lo individual se impone un 33.33% (treinta y tres punto tres por ciento) del monto total de la sanción, mismo que asciende a una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$32,884.80 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.<sup>11</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Cabe señalar que el desglose de los montos sumados a los correspondientes topes de gastos de precampaña se especifica en el **Anexo Único** de la presente Resolución, respecto de cuyos montos, la Dirección de Auditoría informó que no se acreditaron rebases a los topes de precampaña.

- Periodo de intercampaña: del 12 de febrero al 15 de marzo (32 días), por un monto de **\$54,021.44 (cincuenta y cuatro mil veintiún pesos 44/100 M.N.)**.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$54,021.44 (cincuenta y cuatro mil veintiún pesos 44/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$81,032.16 (ochenta y un mil treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al 26.24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **263 (doscientos sesenta y tres)** Unidades de Medida y

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$21,197.80 (veintiún mil ciento noventa y siete pesos 80/100 M.N.)**.<sup>12</sup>

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al 45.96% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **462 (cuatrocientos sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$37,237.20 (treinta y siete mil doscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**.<sup>13</sup>

Asimismo, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 27.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **279 (doscientos setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$22,487.40 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.<sup>14</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

## **5. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

De conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador cuando

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>14</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña este Consejo General considera ha lugar dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto del video denunciado en el cual aparece el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”; difundido durante el periodo comprendido del 04 de enero al 11 de febrero (periodo de precampaña) y del 12 de febrero al 15 de marzo (periodo de intercampaña), para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

#### **6. Prorrateso y Rebase de topes de campaña.**

En cuanto a la aportación en especie por un monto de **\$54,021.44 (cincuenta y cuatro mil veintiún pesos 44/100 M.N.)**, debe ser considerado para efectos de que sean sumados a los respectivos topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia, razón por la cual este Consejo General instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar el prorrateso correspondiente entre la totalidad de los candidatos postulados por la citada Coalición.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**7.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición "Juntos Haremos Historia"** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, y su candidato a la Presidencia de la República, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución se impone a los partidos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, una sanción equivalente a **\$98,757.94 (noventa y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 94/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

1. Se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual un 33.33% (treinta y tres punto tres por ciento) del monto total de la sanción, mismo que asciende a una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$32,884.80 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.
2. Se impone al **Partido Morena** en lo individual un 33.33% (treinta y tres punto tres por ciento) del monto total de la sanción, mismo que asciende a una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$32,884.80 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.
3. Se impone al **Partido Encuentro Social** en lo individual un 33.33% (treinta y tres punto tres por ciento) del monto total de la sanción, mismo que asciende a una multa de **408 (cuatrocientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$32,884.80 (treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

**TERCERO.-** En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución se impone a la coalición "**Juntos Haremos Historia**" una sanción equivalente a **\$81,032.16 (ochenta y un mil treinta y dos pesos 16/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

4. Se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24% (veintiséis punto veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **263 (doscientos sesenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$21,197.80 (veintiún mil ciento noventa y siete pesos 80/100 M.N.)**.
5. Se impone al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.96% (cuarenta y cinco punto noventa y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **462 (cuatrocientos sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$37,237.20 (treinta y siete mil doscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.)**.
6. Se impone al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80% (veintisiete punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **279 (doscientos setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$22,487.40 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena dar Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar el prorateo correspondiente entre la totalidad de los candidatos postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/32/2018**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**